



PERIÓDICO OFICIAL



ORGANO DE DIFUSION OFICIAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS

SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO Y MEDIACIÓN

Franqueo pagado, publicación periódica. Permiso núm. 005 1021
características: 114182816. Autorizado por SEPOMEX

Tomo III Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, México. viernes, 14 de marzo de 2025 029

INDICE

Publicaciones Estatales

Página

Decreto No. 220	Por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en materia de reforma del Poder Judicial.	1
-----------------	--	---



PUBLICACIONES ESTATALES

**Secretaría General de Gobierno y Mediación
Coordinación de Asuntos Jurídicos de Gobierno
Unidad de Legalización y Publicaciones Oficiales**

Decreto número 220.

Óscar Eduardo Ramírez Aguilar, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Novena Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:

DECRETO NÚMERO 220

La Sexagésima Novena Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de las facultades que le concede la Constitución Política Local; y conforme a la siguiente:

Exposición de motivos

El artículo 45, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, faculta al Honorable Congreso del Estado a legislar en las materias que no están reservadas al Congreso de la Unión, así como en aquellas en que existan facultades concurrentes de acuerdo al pacto federal.

El 5 de febrero de 2024, el entonces Presidente de la República, Licenciado Andrés Manuel López Obrador, presentó una iniciativa con proyecto de decreto para reformar, adicionar y derogar diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de reforma al Poder Judicial.

Tras haberse cumplido a cabalidad el proceso establecido en el artículo 135 de la Carta Magna, el 15 de septiembre de 2024 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial, el cual introduce cambios sustanciales en el sistema de impartición de justicia en el país. Entre sus principales objetivos se encuentra el fortalecimiento del sistema judicial mexicano, así como la incorporación de salvaguardas y mecanismos democráticos que permitan la participación ciudadana en la elección de las personas juzgadoras.

Uno de los cambios más relevantes fue que las Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las Magistradas y Magistrados de circuito, las Juezas y Jueces de Distrito del Poder Judicial de la Federación, las Magistradas y Magistrados de la Sala Superior y las Magistradas y Magistrados regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación serán electos mediante voto libre, directo y secreto de la ciudadanía en un proceso organizado por el Instituto Nacional Electoral (INE).



Es de mencionar que la reforma suprime al Consejo de la Judicatura Federal, órgano encargado de la administración y disciplina del Poder Judicial, y da paso a la institución de dos nuevas instancias: por un lado, el Órgano de Administración Judicial, responsable de la administración y carrera judicial de dicho Poder; y el por el otro, el Tribunal de Disciplina Judicial, encargado de la vigilancia y sanción del personal del Poder Judicial.

Adicionalmente, el decreto establece de manera expresa que ningún servidor público del Poder Judicial podrá percibir una remuneración superior a la establecida para la persona titular de la Presidencia de la República; y que, en el ámbito del Poder Judicial de la Federación, no podrán crearse ni mantenerse en operación fondos, fideicomisos, mandatos o contratos análogos que no estén previstos en la ley.

Ahora bien, el párrafo segundo del artículo Octavo Transitorio del mencionado Decreto, dispone que las entidades federativas contarán con un plazo de ciento ochenta días naturales, a partir de la entrada en vigor del Decreto, para realizar las adecuaciones pertinentes en sus constituciones locales. Además, deberán concluir la renovación de los cargos de elección en los Poderes Judiciales locales en la elección federal ordinaria de 2027, conforme a los términos y modalidades que cada entidad determine. En cualquier caso, las elecciones locales deberán coincidir con la elección extraordinaria de 2025 o con la elección ordinaria de 2027.

En cumplimiento del mandato constitucional y con el fin de consolidar el Estado de derecho resulta imperativo que Chiapas asuma el reto histórico de avanzar hacia una auténtica democratización de su Poder Judicial, impulsando reformas que permitan a la ciudadanía ejercer su derecho al sufragio para elegir a quienes desempeñarán las funciones jurisdiccionales.

En ese sentido, la presente reforma tiene como objetivo principal que nuestra entidad cuente con un Poder Judicial que inspire confianza y fortalezca el quehacer de las personas juzgadoras, promoviendo un proceso democrático, equitativo y accesible para elegir Juezas, Jueces, Magistradas y Magistrados, legitimando de esta forma su nombramiento ante la sociedad.

Asimismo, esta reforma busca consolidar un sistema de justicia que responda a las necesidades de la población, asegurando que quienes integren el Poder Judicial sean personas con probidad, conocimiento jurídico y un profundo compromiso con la protección de los derechos humanos.

Es fundamental que la confianza en nuestras instituciones se fortalezca a través de mecanismos que permitan la participación ciudadana y el escrutinio público, evitando cualquier influencia indebida en la designación de quienes tienen la responsabilidad de impartir justicia.

Es por ello, que la reforma establece que las personas encargadas de impartir justicia en la entidad sean elegidas mediante un procedimiento en el que participen activamente los tres Poderes del Estado, la sociedad civil y, primordialmente la ciudadanía a través de su voto libre, directo y secreto. Esto permitirá una mayor representación y fomentará la confianza de la sociedad en las instituciones judiciales.

La reforma establece requisitos claros y estrictos para las candidaturas, como la exigencia de un título profesional en derecho, una sólida formación académica y una experiencia laboral que asegure la competencia técnica de las y los postulantes. La incorporación de estos requisitos no solo busca que



las personas seleccionadas tengan el perfil idóneo para ejercer sus funciones, sino también que cumplan con altos estándares de ética, sin antecedentes de condenas por delitos dolosos y con un compromiso de servicio público al no haber ocupado previamente ciertos cargos de relevancia política.

Uno de los elementos más relevantes de esta reforma es la introducción de mecanismos públicos, abiertos, transparentes e inclusivos para la postulación y evaluación de las personas aspirantes. Los comités de evaluación, conformados por personas con prestigio en el ámbito jurídico, serán responsables de garantizar que las personas seleccionadas cuenten con los conocimientos y méritos necesarios para el desempeño del cargo, además de asegurar que el proceso sea imparcial y libre de influencias externas.

La paridad de género también ocupa un lugar fundamental en este proceso, con un enfoque claro en la inclusión tanto en la postulación como en la selección de las personas que ocuparán los espacios, garantizando un equilibrio entre mujeres y hombres en los cargos electivos. La reforma contempla, además, la prohibición de financiamiento público o privado para las campañas de las personas candidatas, con el objetivo de evitar el uso indebido de recursos y promover la equidad en la competencia electoral.

Por otro lado, la reforma busca reestructurar al Poder Judicial del Estado, con el fin de fortalecer la independencia, la imparcialidad y la eficiencia en la administración y disciplina judicial. La reforma plantea la extinción del actual Consejo de la Judicatura, dando paso a la creación de dos nuevos órganos que asumen responsabilidades clave: el Tribunal de Disciplina Judicial y el Órgano de Administración Judicial.

La desaparición del Consejo de la Judicatura responde a la necesidad de reconfigurar el sistema judicial con una estructura más coherente, funcional y alineada con los principios de autonomía, independencia técnica, transparencia y rendición de cuentas. En su lugar, se instituye al Tribunal de Disciplina Judicial, como un órgano autónomo que tendrá la facultad de supervisar y sancionar las faltas cometidas por las personas servidoras públicas del Poder Judicial, incluyendo a Juezas, Jueces, Magistradas y Magistrados. Este Tribunal será constituido por tres magistradas y magistrados elegidos por la ciudadanía a nivel estatal, lo que garantizará una mayor legitimidad y representatividad en sus decisiones. Además, se establecerán mecanismos para asegurar la transparencia en su funcionamiento y la imparcialidad en sus resoluciones.

El Órgano de Administración Judicial asumirá las funciones administrativas y de gestión del Poder Judicial, incluyendo la organización y distribución de los recursos humanos y materiales del sistema judicial. A través de este órgano, se gestionarán aspectos clave como la carrera judicial, la evaluación de desempeño de las y los servidores públicos del Poder Judicial, la administración de los juzgados y tribunales, así como la elaboración del presupuesto anual de este Poder. Este cambio busca otorgar mayor autonomía en la gestión de los recursos del sistema judicial, al tiempo que se asegura la profesionalización continua del personal judicial y administrativo.

Ambos órganos, con su respectiva autonomía y competencias, garantizarán el buen funcionamiento del Poder Judicial en su conjunto. Se persigue, de esta forma, un sistema judicial más eficiente, transparente y autónomo, que resuelva de manera efectiva las necesidades de justicia de la ciudadanía chiapaneca.



Por otro lado, con el propósito de fortalecer el control constitucional en el ámbito local, se incorpora a nivel constitucional al Pleno de Distrito dentro de la estructura del Tribunal Superior de Justicia, órgano colegiado con la facultad de conocer y resolver asuntos en esta materia. Este cuerpo jurisdiccional estará integrado por la persona titular de la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia, quien no integrará Sala, así como por las presidencias de las Salas Regionales del Tribunal Superior de Justicia de los distritos judiciales con mayor número de Juzgados de Primera Instancia. Su funcionamiento se limitará a los casos en los que exista materia de su competencia, garantizando así un ejercicio eficiente de la justicia sin generar erogaciones adicionales, ya que sus integrantes no percibirán salario extraordinario alguno.

Ahora bien, la justicia administrativa es un pilar fundamental para garantizar el Estado de derecho y la correcta aplicación de las normas en la resolución de conflictos entre la administración pública y los ciudadanos. En el Estado de Chiapas, la necesidad de fortalecer esta justicia requiere de un tribunal que actúe con plena imparcialidad, independencia y eficacia, asegurando que los conflictos que se susciten entre la administración pública estatal y municipal y los particulares se resuelvan de manera pronta, transparente y conforme a derecho, garantizando así la protección de los derechos de los ciudadanos y el respeto a la legalidad en el ejercicio del poder público.

En este contexto, se plantea otorgar de autonomía al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Chiapas, a través de la reforma, para dotarlo de independencia técnica, presupuestal y de gestión. Esta medida es indispensable para garantizar la correcta impartición de justicia, evitando injerencias que comprometan su función jurisdiccional y fortaleciendo su capacidad de actuación en beneficio de la ciudadanía.

En el esquema actual, el Tribunal Administrativo forma parte del Poder Judicial del Estado, por lo que se propone su extinción dentro de la estructura del Poder Judicial y la creación de un nuevo Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Chiapas, con independencia plena. Esto permitirá consolidar una instancia que resuelva con imparcialidad los litigios administrativos, asegurando la tutela efectiva de los derechos de los gobernados y un adecuado control de la legalidad de los actos de la administración pública.

Por último, la reforma establece de manera expresa la sujeción de las Magistradas y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, así como de las Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, al juicio político. Esto en virtud de su carácter de servidores públicos electos popularmente con responsabilidades fundamentales dentro del Estado de derecho y la administración de justicia.

La rendición de cuentas y la responsabilidad de quienes ejercen funciones públicas son principios esenciales en un sistema democrático. La correcta administración de justicia es un pilar del Estado de derecho y, por ende, sus titulares deben estar sujetos a mecanismos de control que garanticen su actuación conforme a los principios de legalidad, imparcialidad y honradez.

El marco normativo actual ya establece la posibilidad de juicio político para diversos servidores públicos, incluyendo a Gobernador, Diputados Locales, Presidentes, Síndicos y Regidores Municipales, así como a integrantes de organismos autónomos. Sin embargo, resulta imprescindible precisar de manera expresa que las Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, al igual que los del Tribunal Superior de Justicia, sean considerados sujetos a juicio político, dado que sus determinaciones impactan directamente en la garantía de acceso a la justicia y el respeto a los derechos humanos.



En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 124 de la Constitución Política Local, en Sesión Extraordinaria de fecha 11 de marzo del año 2025, el Honorable Congreso del Estado de Chiapas aprobó la **Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en materia de reforma del Poder Judicial**, misma que fue publicada en el Periódico Oficial número 027, de fecha 11 de marzo del año 2025, remitiendo la documentación correspondiente a todos los Ayuntamientos para los efectos Constitucionales correspondientes.

Que habiéndose recibido en la Secretaría de Servicios Parlamentarios de esta Soberanía Popular, las actas de cabildo de los ayuntamientos de la entidad; en Sesión Extraordinaria de la Comisión Permanente de este Poder Legislativo, se procedió a realizar el cómputo correspondiente, declarando la recepción de 106 actas de cabildo de igual número de ayuntamientos en donde consta la aprobación de la Minuta Proyecto; siendo estos los Municipios de:

Acacoyagua, Acala, Acapetahua, Aldama, Altamirano, Amatenango de la Frontera, Amatenango del Valle, Ángel Albino Corzo, Arriaga, Bejucal de Ocampo, Benemérito de las Américas, Berriozábal, Bochil, Cacahotán, Capitán Luis Ángel Vidal, Catazajá, Chalchihuitán, Chamula, Chanal, Chenalhó, Chiapa de Corzo, Chicoasén, Chicomuselo, Chilón, Cintalapa de Figueroa, Comitán de Domínguez, Copainalá, El Bosque, El Parral, El Porvenir, Emiliano Zapata, Escuintla, Francisco León, Frontera Comalapa, Frontera Hidalgo, Huehuetán, Huitiupán, Huixtán, Huixtla, Ixhuatán, Ixtapa, Ixtapangajoyá, Jiquipilas, Jitotol, Juárez, La Grandeza, La Independencia, La Libertad, La Trinitaria, Larráizar, Las Margaritas, Las Rosas, Mapastepec, Maravilla Tenejapa, Marqués de Comillas, Mazapa de Madero, Mazatán, Metapa, Mezcalapa, Mitontic, Montecristo de Guerrero, Motozintla, Nicolás Ruiz, Ocosingo, Ocoatepec, Ocozacoautla de Espinosa, Ostucán, Osumacinta, Palenque, Pantepec, Pichucalco, Pijijiapan, Pueblo Nuevo Solistahuacán, Rayón, Rincón Chamula San Pedro, Sabanilla, Salto de Agua, San Fernando, San Juan Cancuc, San Lucas, Santiago El Pinar, Siltepec, Simojovel, Sitalá, Socoltenango, Solosuchiapa, Soyaló, Suchiapa, Suchiate, Sunuapa, Tapachula, Tapalapa, Tapilula, Tecpatán, Tenejapa, Teopisca, Tonalá, Totolapa, Tumbalá, Tuxtla Chico, Tuxtla Gutiérrez, Tuzantán, Tzimol, Villa Corzo, Villaflores y Yajalón.

Por tal virtud, con los razonamientos y fundamentos expuestos y habiéndose agotado los trámites legislativos que establece el artículo 124 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, este Poder Legislativo llevó a cabo el cómputo de los votos de los Ayuntamientos que aprobaron la **Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en materia de reforma del Poder Judicial**, realizando la declaratoria correspondiente, considerando legalmente fundado y motivado el presente:

Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en materia de reforma del Poder Judicial

Artículo Único.- Se reforman la fracción I y la fracción VI del artículo 22; la fracción IV del artículo 23; el artículo 24; el segundo párrafo del artículo 25; el artículo 27; el primer párrafo del artículo 29; la fracción VI del artículo 40; las fracciones XII y XXV del artículo 45; la fracción IX del artículo 47; la fracción IV del artículo 48; el quinto párrafo de la fracción I, el tercer y sexto párrafo de la fracción II y



la fracción IV, del artículo 50; la fracción XXII del artículo 59; el artículo 72; la denominación del Capítulo II del Título Séptimo para quedar como “Del Tribunal Superior de Justicia”; el artículo 73; la denominación del Capítulo III del Título Séptimo para quedar como “De la elección de Juezas, Jueces, Magistradas y Magistrados”; el artículo 74; la denominación del Capítulo IV del Título Séptimo para quedar como “Del Tribunal de Disciplina Judicial”; el artículo 75; la denominación del Capítulo V del Título Séptimo para quedar como “Del Órgano de Administración Judicial”; el artículo 76; la denominación del Capítulo VI del Título Séptimo para quedar como “Del Control Constitucional”; el artículo 77; el artículo 78; el artículo 79; el primer párrafo del artículo 100; la denominación del Capítulo VI del Título Noveno para quedar como “Del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Chiapas”; los artículos 105, 106, 107 y 108; el segundo párrafo del artículo 109; el segundo y quinto párrafo de la fracción III, la fracción IV y el penúltimo párrafo del artículo 110; los párrafos primero, tercero, cuarto y quinto del artículo 111; y los artículos 112, 113 y 116; Se adiciona el segundo párrafo del artículo 28; Se deroga la denominación, así como el capítulo VII del Título Séptimo; todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en materia de reforma del Poder Judicial; para quedar redactados de la manera siguiente:

Artículo 22. Toda persona que...

I. Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.

El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral, para el caso de gubernatura, diputaciones locales y miembros de Ayuntamientos, corresponde a los partidos políticos, en los términos que determine la legislación.

II. a la V. ...

VI. Solicitar el registro de candidaturas independientes conforme a los requisitos, condiciones y términos que señale la ley, con excepción de las candidaturas para ser Jueza, Juez, Magistrada, Magistrado del Tribunal Superior de Justicia; y Magistrada y Magistrado del Tribunal de Disciplina Judicial.

VII. Participar en las...

El presupuesto participativo...

Los ayuntamientos podrán...

VIII. Participar y votar...

Artículo 23. Los derechos derivados...

I. a la III. ...

IV. Por negarse a desempeñar a una sindicatura, regiduría, presidencia municipal, diputación, gubernatura, cargo de Jueza, Juez, Magistrada o Magistrado del Tribunal Superior de Justicia; y Magistrada o Magistrado del Tribunal de Disciplina Judicial; esta suspensión durará el tiempo que debería durar el cargo que se niega a desempeñar.



V. a la VI. ...

Por ser...

En los supuestos...

Artículo 24. La ciudadanía ejercerá sus derechos de acceso a cualquier información relativa a los partidos políticos, coaliciones, precandidaturas o candidaturas a cargos de elección popular, de conformidad con lo señalado por las normas que regulan la materia.

Artículo 25. La ciudadanía tendrá...

La ciudadanía tendrá derecho a participar en las elecciones para ocupar los cargos de gubernatura, diputaciones locales y miembros de Ayuntamientos, como candidatos independientes o de cualquier partido político y la ley de la materia reglamentará el ejercicio de éste derecho.

Artículo 27. Las elecciones de Gobernador; Diputados del Congreso del Estado; integrantes de los Ayuntamientos; Juezas, Jueces, Magistradas y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia; así como de Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, deberán efectuarse en términos de no discriminación y se realizarán en la misma fecha en que se celebre la elección federal. El Estado y sus instituciones deberán promover la inclusión y participación política de las mujeres en todo el territorio.

La actuación de los Poderes Públicos durante los procesos electorales será imparcial; toda persona que tenga algún cargo en el servicio público, deberá abstenerse de intervenir directa o indirectamente a favor o en contra de cualquier partido político, coalición, candidatura o precandidatura.

Los partidos políticos; precandidatos; y candidatos a cargos de elección popular, podrán ejercer el derecho de réplica que establece el primer párrafo del artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto de la información que presenten los medios de información cuando consideren que la misma ha deformado hechos o situaciones referentes a sus actividades. Este derecho se ejercerá sin perjuicio de aquellos correspondientes a las responsabilidades o al daño moral que se ocasione.

Artículo 28. La elección consecutiva de...

Las Juezas, Jueces, Magistradas y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, durarán en sus funciones nueve años, con posibilidad de reelección en forma consecutiva cada que concluya su periodo, solo podrán ser removidas o removidos de su encargo en los casos y conforme a los procedimientos que establezca esta Constitución y el Código de Organización del Poder Judicial del Estado de Chiapas.

Artículo 29. En las elecciones de gubernatura, diputaciones locales y miembros de Ayuntamientos, podrán participar tanto partidos políticos de carácter nacional como partidos políticos con registro local, así como los ciudadanos con candidaturas independientes.

Los requisitos que...



La intervención en...

Artículo 40. Los requisitos para...

I. a la V. ...

VI. No ejercer los cargos de Secretario de Despacho, Subsecretario de Gobierno, Presidente Municipal, Jueza, Juez, Magistrada o Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, Magistrada o Magistrado del Tribunal de Disciplina Judicial, Integrante del Pleno del Órgano de Administración Judicial, Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, salvo que se hubieren separado de su encargo, de manera definitiva noventa días antes de la elección.

VII. a la VIII. ...

Artículo 45. Son atribuciones del...

I. a la XI. ...

XII. Con relación a la elección de Juezas, Jueces, Magistradas y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina del Poder Judicial:

- a) Nombrar por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes, a una persona integrante del Órgano de Administración Judicial.
- b) Emitir la convocatoria para la integración del listado de candidaturas del Poder Judicial.
- c) Integrar al Comité de Evaluación del Poder Legislativo.
- d) Recibir las candidaturas de los Poderes Ejecutivo y Judicial e integrar las del Poder Legislativo; hecho lo anterior, remitirlas al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.
- e) Tomar Protesta a las Juezas, Jueces, Magistradas y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial.

XIII. a la XXIV. ...

XXV. Dirimir los conflictos que se susciten entre el Poder Ejecutivo y el Poder Judicial del Estado, salvo que se trate de controversias sobre la constitucionalidad de sus actos, las que están reservadas a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

XXVI. a la XXXVIII. ...

Estas facultades serán...

Artículo 47. Durante los recesos...

El día de...



La Comisión Permanente...

I. a la VIII. ...

IX. Ejercer las atribuciones a que se refiere la fracción XII del artículo 45 de esta Constitución, en relación a la elección de Juezas, Jueces, Magistradas y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina del Poder Judicial.

X. a la XIV. ...

Los Asuntos cuya...

Artículo 48. El derecho ...

I. a la III. ...

IV. Al Titular del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Chiapas, en lo relativo a su orden jurídico interno; así como de aquellas materias que en razón de su actividad jurisdiccional tenga conocimiento.

V. a la VII. ...

Artículo 50. La Auditoria...

La función ...

La Auditoria...

Asimismo, ...

La Auditoria...

I. Fiscalizar en ...

También...

Las entidades ...

La Auditoria Superior...

Sin perjuicio de lo previsto en el párrafo anterior, en las situaciones que determine la Ley, derivado de denuncias, La Auditoría Superior del Estado, podrá revisar durante el ejercicio fiscal en curso a las entidades fiscalizadas, así como respecto de ejercicios anteriores. Las entidades fiscalizadas proporcionarán la información que se solicite para la revisión, en los plazos y términos señalados por la Ley y, en caso de incumplimiento, serán aplicables las sanciones previstas en la misma. La Auditoría Superior del Estado rendirá un informe específico al propio Congreso y, en su caso,



promoverá las acciones que correspondan ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Chiapas, la Fiscalía de Combate a la Corrupción o las autoridades competentes;

II. Entregar al...

Para tal efecto, ...

El titular de la Auditoría Superior del Estado enviará a las entidades fiscalizadas los informes individuales de auditoría que les corresponda, a más tardar a los diez días hábiles posteriores a que haya sido entregado el informe individual de auditoría respectivo al Congreso del Estado, mismos que contendrán las recomendaciones y acciones que correspondan para que, en un plazo de hasta treinta días hábiles, presenten la información y realicen las consideraciones que estimen pertinentes; en caso de no hacerlo se harán acreedores a las sanciones establecidas en la Ley. Lo anterior, no aplicará a las promociones de responsabilidades ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Chiapas, las cuales se sujetarán a los procedimientos y términos que establezca la Ley.

La Auditoría...

En el caso ...

La Auditoría Superior del Estado deberá entregar al Congreso del Estado, los días uno de los meses de mayo y noviembre de cada año, un informe sobre la situación que guardan las observaciones, recomendaciones y acciones promovidas, correspondientes a cada uno de los informes individuales de auditoría que haya presentado en los términos de esta fracción. En dicho informe, el cual tendrá carácter público, se incluirán los montos efectivamente resarcidos a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de sus entes públicos, como consecuencia de sus acciones de fiscalización, las denuncias penales presentadas y los procedimientos iniciados ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Chiapas.

La Auditoría Superior...

III. Investigar ...

IV. Derivado de sus investigaciones, promover las responsabilidades que sean procedentes ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Chiapas y la Fiscalía de Combate a la Corrupción, para la imposición de las sanciones que correspondan a los servidores públicos estatales y municipales y a los particulares.

El Congreso ...

Para ser ...

Durante ...

Los Poderes ...

El Poder ...



Artículo 59. Son facultades y obligaciones...

I. a la XXI. ...

XXII. Designar a una persona integrante del Órgano de Administración Judicial.

XXIII. a la XXXVIII. ...

Artículo 72. El Poder Judicial, para el ejercicio de sus atribuciones, se deposita en los órganos siguientes:

- I. El Tribunal Superior de Justicia.
- II. El Tribunal de Disciplina Judicial.
- III. El Órgano de Administración Judicial.

La organización y funcionamiento de éstos estarán regulados en el Código de Organización del Poder Judicial del Estado de Chiapas y en el reglamento interior que al efecto se emita.

Corresponde al Poder Judicial garantizar el derecho a que se imparta justicia de manera pronta, completa, gratuita e imparcial por personas juzgadoras independientes, responsables y sometidas únicamente al imperio de la ley. Compete a la autoridad judicial la imposición de las penas, su modificación y duración.

En la impartición de justicia habrá mecanismos alternativos de solución de controversias respecto de derechos sobre los cuales las personas puedan disponer libremente, que no resulten contrarios al orden jurídico o al interés público, valiéndose de la autonomía de la voluntad y la libertad contractual. Para dar cumplimiento a lo anterior, el Poder Judicial contará con un centro público de mecanismos alternativos de solución de controversias denominado Centro Estatal de Justicia Alternativa, que funcionará conforme a la normativa aplicable.

En cualquiera de sus modalidades, la impartición de justicia será pronta, gratuita y comprometida con el pueblo chiapaneco para preservar el estado de derecho, la paz social y el orden público.

Esta Constitución y el Código de Organización garantizarán la estabilidad e independencia de las personas juzgadoras y del personal de carrera judicial en el ejercicio de sus funciones, así como la plena ejecución de sus resoluciones.

El Instituto de la Defensoría Pública del Estado de Chiapas tiene como fin garantizar el acceso real y equitativo del derecho a la defensa pública adecuada y a la justicia, mediante la orientación, asesoría y representación jurídica a la población más desprotegida del Estado, que no se encuentra en condiciones económicas de atender por su cuenta los gastos de un proceso jurisdiccional. La Ley de la Defensoría Pública del Estado de Chiapas regirá lo respectivo a la organización, atribuciones y funcionamiento del Instituto.

El Código de Organización establecerá las bases para la formación, evaluación, certificación y actualización de funcionarias y funcionarios, así como para el desarrollo de la carrera judicial, la cual se regirá por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo, independencia y paridad de género. El Órgano de Administración Judicial contará con un órgano denominado Instituto



de Formación, Profesionalización y Carrera Judicial, responsable de diseñar e implementar los procesos de formación, capacitación, evaluación, certificación y actualización del personal de carrera judicial y administrativo del Poder Judicial y público en general, así como de llevar a cabo los concursos de oposición para acceder a las distintas categorías de la carrera judicial en términos de las disposiciones aplicables.

El Instituto de Formación, Profesionalización y Carrera Judicial, estará a cargo de una persona que será denominada Directora o Director General, durará en el cargo dos años, con posibilidad de ser reelecta para un periodo más.

La elección de Juezas, Jueces, Magistradas y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, así como Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, atenderá a los procesos que al efecto establezca esta Constitución y la normativa electoral en el Estado.

El nombramiento de las personas titulares de los Juzgados Municipales, Juzgados de Paz y Conciliación y Juzgados de Paz y Conciliación Indígena, estará a cargo de la Presidenta o Presidente del Tribunal Superior de Justicia, de conformidad con la ley correspondiente. Para el caso de las personas titulares de los Juzgados Municipales, estas serán designadas a propuesta del Ayuntamiento respectivo.

En el nombramiento de las personas servidoras públicas del Poder Judicial se observará el principio de paridad de género establecido en esta Constitución.

La remuneración que perciban por sus servicios las Juezas, Jueces, Magistradas, Magistrados del Tribunal Superior de Justicia; Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial; las personas integrantes del Pleno del Órgano de Administración Judicial; y demás personal del Poder Judicial será adecuada e irrenunciable, la cual no podrá ser mayor a la establecida para la persona titular de la Presidencia de la República en el presupuesto correspondiente y no podrá ser disminuida durante su encargo.

Ninguna persona servidora pública del Poder Judicial podrá aceptar o desempeñar otro empleo, cargo o comisión, salvo los de docencia y los honoríficos en asociaciones científicas, artísticas o de beneficencia, siempre y cuando no comprometan su horario ni perjudique el óptimo desempeño de su función. La infracción de este artículo será castigada con la pérdida del cargo judicial respectivo.

Las personas que hayan ocupado el cargo de Magistrada o Magistrado del Tribunal de Disciplina Judicial, no podrán, dentro de los dos años siguientes a la fecha de su retiro, actuar como patronos, abogados o representantes en cualquier proceso ante los órganos del Poder Judicial. Para el caso de Juezas, Jueces, Magistradas y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, este impedimento aplicará respecto del Distrito Judicial o Zona Regional donde hayan ejercido su jurisdicción al momento de dejar el cargo, en los términos que establezca la ley.

Cuando en un Distrito Judicial no exista persona notaria pública, las personas juzgadoras de primera instancia en materia civil o mixta, podrán actuar como tales por receptoría.

Lo relativo a las licencias, renunciaciones, ausencias y faltas definitivas del personal de carrera judicial y administrativo, estarán a lo previsto en el Código de Organización del Poder Judicial del Estado de Chiapas.



Capítulo II Del Tribunal Superior de Justicia

Artículo 73. El Tribunal Superior de Justicia se integra por:

- I. El Pleno de Distrito.
- II. Las Salas Regionales Colegiadas o Unitarias, especializadas en materia Civil, Familiar, Mercantil, Penal y de Justicia para Adolescentes, que conocerán y resolverán los asuntos que determine la legislación correspondiente.
- III. Las Salas Regionales Colegiadas o Unitarias Mixtas, que conocerán y resolverán las materias que determine el Órgano de Administración Judicial, de conformidad con la legislación correspondiente.
- IV. Los Juzgados de Primera Instancia, que serán:
 - a) Juzgados Especializados o Mixtos, que conocerán las materias que determine el Órgano de Administración Judicial, en términos de la legislación correspondiente.
 - b) Juzgados de Control y Tribunales de Enjuiciamiento.
 - c) Juzgados de Primera Instancia Especializados en Juicio Oral que determine el Órgano de Administración Judicial.
 - d) Juzgados Especializados en Justicia para Adolescentes.
- V. Los Juzgados Especializados en Materia Burocrática.
- VI. Los Juzgados Especializados en Materia Laboral.
- VII. Los Juzgados de Paz y Conciliación.
- VIII. Los Juzgados de Paz y Conciliación Indígena.
- IX. Los Juzgados Municipales.
- X. El Centro Estatal de Justicia Alternativa.
- XI. El Instituto de la Defensoría Pública.

La Presidenta o el Presidente del Tribunal Superior de Justicia será titular del Poder Judicial, durará en su encargo tres años y su designación estará a cargo del Pleno de Distrito de entre las Magistradas o Magistrados Regionales, pudiendo ser reelecto por otro periodo.

La Presidenta o el Presidente del Tribunal Superior de Justicia de manera anual presentará ante el Congreso del Estado un informe escrito sobre el estado que guarda la impartición y administración de



justicia en la Entidad.

La Presidenta o el Presidente del Tribunal Superior de Justicia, lo será también del Pleno de Distrito; no integrará Sala; y una vez concluido su encargo podrá reincorporarse a sus funciones jurisdiccionales por el tiempo que le falte para concluir el encargo por el que fue electa o electo.

Capítulo III **De la elección de Juezas, Jueces, Magistradas y Magistrados**

Artículo 74. Las Juezas, Jueces, Magistradas y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, así como las Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, se elegirán de manera libre, directa y secreta por la ciudadanía conforme al siguiente procedimiento:

Para ser Magistrada o Magistrado se necesita:

- I. Tener ciudadanía mexicana por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos; así como contar con la ciudadanía chiapaneca;
- II. Contar el día de la publicación de la convocatoria correspondiente, con título de licenciatura en derecho expedido legalmente y haber obtenido un promedio general de calificación de cuando menos ocho puntos o su equivalente y de nueve puntos o equivalente en las materias relacionadas con el cargo al que se postula en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado. Para el caso de Magistrada y Magistrado deberá contar además con práctica profesional de al menos tres años en un área jurídica afín a su candidatura;
- III. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso con sanción privativa de la libertad;
- IV. Haber residido en el país durante el año anterior al día de la publicación de la convocatoria;
- V. No ser ministra o ministro de culto religioso, salvo que se separe del cargo dos años antes del día de su nombramiento.
- VI. Que la persona que vaya a designarse no haya sido titular de una Secretaría de Estado, de la Fiscalía General del Estado o Diputada o Diputado local, a menos que se haya separado del cargo un año antes de la publicación de la convocatoria correspondiente.

Para ser Jueza o Juez se necesitan los mismos requisitos a que se refiere el párrafo anterior, con excepción del contenido en la fracción VI.

Para la postulación y elección de Juezas, Jueces, Magistradas y Magistrados, se atenderá a lo siguiente:

- I. El Órgano de Administración Judicial hará del conocimiento del Congreso del Estado los cargos sujetos a elección y demás información que requiera.
- II. El Congreso del Estado publicará la convocatoria para la integración del listado de candidaturas dentro de los treinta días naturales siguientes a la instalación del primer periodo ordinario de



sesiones del año anterior al de la elección que corresponda, que contendrá las etapas completas del procedimiento, sus fechas y plazos improrrogables y los cargos a elegir.

III. Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial postularán el número de candidaturas que corresponda a cada cargo. Para la evaluación y selección de sus postulaciones, observarán lo siguiente:

- a) Los Poderes establecerán mecanismos públicos, abiertos, transparentes, inclusivos y accesibles que permitan la participación de todas las personas interesadas que acrediten los requisitos establecidos en esta Constitución y en las leyes, presenten un ensayo de tres cuartillas donde justifiquen los motivos de su postulación y remitan cinco cartas de referencia de sus vecinos, colegas o personas que respalden su idoneidad para desempeñar el cargo.
- b) Cada Poder integrará un Comité de Evaluación conformado por tres personas reconocidas en la actividad jurídica, que recibirá los expedientes de las personas aspirantes, evaluará el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales e identificará a las personas mejor evaluadas que cuenten con los conocimientos técnicos necesarios para el desempeño del cargo y se hayan distinguido por su honestidad, buena fama pública, competencia y antecedentes académicos y profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica.
- c) Los Comités de Evaluación integrarán un listado de las diez personas mejor evaluadas para cada cargo en los casos de Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, y de las seis personas mejor evaluadas para cada cargo en los casos de Juezas, Jueces, Magistradas y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia. Posteriormente, dicho listado será remitido a las personas titulares del Poder al que pertenezcan para ajustarlo al número de postulaciones para cada cargo, observando la paridad de género.

Para el caso de Juezas, Jueces, Magistradas y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, y Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, la postulación se realizará en los términos que dispongan las leyes y conforme a lo siguiente: cada uno de los Poderes postulará de manera paritaria, para cada cargo, hasta dos personas, el Poder Ejecutivo lo hará por conducto de su titular; el Poder Legislativo mediante votación calificada de sus integrantes presentes; y el Poder Judicial por conducto de la persona titular de la presidencia del Pleno de Distrito, por mayoría de votos.

Las personas candidatas podrán ser postuladas simultáneamente por más de uno de los Poderes, siempre que aspiren al mismo cargo. Los Poderes que no remitan sus postulaciones al término del plazo previsto en la convocatoria no podrán hacerlo posteriormente.

IV. El Congreso del Estado recibirá las postulaciones y remitirá los listados al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana a más tardar el 12 de febrero del año de la elección que corresponda, a efecto de que organice el proceso electivo.

El Congreso del Estado incorporará a los listados que remita al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana a las Juezas, Jueces, Magistradas y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia que se encuentren en funciones al cierre de la convocatoria respectiva, excepto cuando manifiesten la declinación de su candidatura dentro de los treinta días posteriores a la publicación de la convocatoria o sean postuladas para un cargo diverso. La asignación de los



cargos electos se realizará por materia de especialización entre las candidaturas que obtengan el mayor número de votos.

- V. La etapa de preparación de la elección iniciará con la primera sesión que el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana celebre durante la segunda semana del mes de enero del año en que deban realizarse las elecciones ordinarias.

Las personas candidatas tendrán derecho de acceso a radio y televisión de manera igualitaria, conforme a la distribución del tiempo que señale la ley y determine el Instituto Nacional Electoral. Podrán, además, participar en debates organizados por el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana o en aquellos brindados gratuitamente por el sector público, privado o social en condiciones de equidad.

Para todos los cargos de elección dentro del Poder Judicial estará prohibido el financiamiento público o privado de sus campañas, así como la contratación por sí o por interpósita persona de espacios en radio y televisión o de cualquier otro medio de comunicación para promocionar candidatas y candidatos. Los partidos políticos y las personas servidoras públicas no podrán realizar actos de proselitismo ni posicionarse a favor o en contra de candidatura alguna.

La duración de las campañas para los cargos señalados en el presente artículo no podrá exceder de treinta días y en ningún caso habrá etapa de precampaña. La ley establecerá la forma de las campañas, así como las restricciones y sanciones aplicables a las personas candidatas o servidoras públicas cuyas manifestaciones o propuestas excedan o contravengan los parámetros constitucionales y legales.

- VI. El Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana efectuará los cómputos de la elección, publicará los resultados y entregará las constancias de mayoría a las candidaturas que obtengan el mayor número de votos, asignando los cargos de manera paritaria. También declarará la validez de la elección y enviará sus resultados al Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, el cual resolverá las impugnaciones antes de que el Congreso del Estado instale el primer periodo ordinario de sesiones del año de la elección que corresponda. Instalado el Congreso del Estado, las personas electas tomarán protesta de su encargo ante dicho órgano legislativo.

Lo relativo a las licencias, renunciaciones, ausencias y faltas definitivas de una Jueza, Juez, Magistrada o Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, así como de una Magistrada o Magistrado del Tribunal de Disciplina Judicial, se resolverán conforme a lo establecido en la legislación aplicable.

Capítulo IV Del Tribunal de Disciplina Judicial

Artículo 75. El Tribunal de Disciplina Judicial es un órgano del Poder Judicial con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones.

El Tribunal de Disciplina se integrará por tres personas electas por la ciudadanía a nivel estatal conforme al procedimiento establecido en esta Constitución, a las que les recaerá la investidura de Magistradas o Magistrados.

Para ser elegibles, las Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial deberán reunir



los requisitos señalados en el artículo 74 de esta Constitución y ser personas que se hayan distinguido por su capacidad profesional, honestidad y honorabilidad en el ejercicio de sus actividades. Durarán seis años en su encargo, serán sustituidas de manera escalonada y no podrán ser electas para un nuevo periodo. Cada dos años se renovará la presidencia del Tribunal de manera rotatoria.

Las Magistradas y los Magistrados del Tribunal de Disciplina ejercerán su función con prontitud, independencia e imparcialidad. Durante su encargo, solo podrán ser removidos en los términos del Título Décimo de esta Constitución.

El Tribunal de Disciplina Judicial funcionará en Pleno. El Pleno será la autoridad substanciadora en los términos que establezca la ley y resolverá en segunda instancia los asuntos de su competencia. Podrá ordenar oficiosamente o por denuncia el inicio de investigaciones, atraer procedimientos relacionados con faltas graves o hechos que las leyes señalen como delitos, ordenar medidas cautelares y de apremio y sancionar a las personas servidoras públicas que incurran en actos u omisiones contrarias a la ley, a la administración de justicia o a los principios de objetividad, imparcialidad, independencia, profesionalismo o excelencia, además de los asuntos que la ley determine.

El Tribunal de Disciplina Judicial desahogará el procedimiento de responsabilidades administrativas en primera instancia a través de comisiones conformadas por tres de sus integrantes, que fungirán como autoridad substanciadora y resolutoria en los asuntos de su competencia. Sus resoluciones podrán ser impugnadas ante el Pleno, que resolverá por mayoría de cuatro votos, en los términos que señale la ley. Las decisiones del Tribunal serán definitivas e inatacables y, por lo tanto, no procede juicio ni recurso alguno en contra de estas.

El Tribunal de Disciplina Judicial conducirá sus investigaciones a través de una unidad responsable de integrar y presentar al Pleno o a sus comisiones los informes de probable responsabilidad, para lo cual podrá ordenar la recolección de indicios y medios de prueba, requerir información y documentación, realizar inspecciones, llamar a comparecer y apercibir a personas que aporten elementos de prueba, solicitar medidas cautelares y de apremio para el desarrollo de sus investigaciones, entre otras que determinen las leyes.

El Tribunal de Disciplina Judicial podrá dar vista al Ministerio Público competente ante la posible comisión de delitos y, sin perjuicio de sus atribuciones sancionadoras, solicitar el juicio político de las personas juzgadas electas por voto popular ante el Congreso del Estado.

Las sanciones que emita el Tribunal de Disciplina Judicial podrán incluir la amonestación, suspensión, sanción económica, destitución e inhabilitación de las personas servidoras públicas, con excepción de las Magistradas y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, quienes sólo podrán removerse en los términos del Título Décimo de esta Constitución.

El Tribunal de Disciplina Judicial evaluará el desempeño de las Juezas, Jueces, Magistradas y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia que resulten electas o electos. La ley establecerá los métodos, criterios e indicadores aplicables a dicha evaluación.

La ley señalará las áreas intervinientes en los procesos de evaluación y seguimiento de resultados, garantizando la imparcialidad y objetividad de las personas evaluadoras, así como los procedimientos



para ordenar las siguientes medidas correctivas o sancionadoras cuando la evaluación resulte insatisfactoria:

- I. Medidas de fortalecimiento, consistentes en actividades de capacitación y otras tendientes a reforzar los conocimientos o competencias de la persona evaluada, a cuyo término se aplicará una nueva evaluación.
- II. Cuando la persona servidora pública no acredite favorablemente la evaluación que derive de las medidas correctivas ordenadas o se niegue a acatarlas, el Tribunal de Disciplina Judicial podrá ordenar su suspensión de hasta un año y determinar las acciones y condiciones para su restitución. Transcurrido el año de suspensión sin acreditar satisfactoriamente la evaluación, el Tribunal de Disciplina Judicial resolverá de manera fundada y motivada la destitución de la persona servidora pública, sin responsabilidad para el Poder Judicial.

Cualquier persona o autoridad podrá denunciar ante el Tribunal de Disciplina Judicial hechos que pudieran ser objeto de responsabilidad administrativa o penal cometidos por alguna persona servidora pública del Poder Judicial, incluyendo Juezas, Jueces, Magistradas y Magistrados, a efecto de que investigue y, en su caso, sancione la conducta denunciada.

Capítulo V **Del Órgano de Administración Judicial**

Artículo 76.- La administración del Poder Judicial estará a cargo del Órgano de Administración Judicial, el cual contará con independencia técnica, y de gestión.

El Órgano de Administración Judicial será responsable de la administración y carrera judicial del Poder Judicial, tendrá a su cargo la determinación del número y división en Distritos Judiciales, Zonas Regionales, competencia territorial y especialización por materias de las Salas Regionales Colegiadas o Unitarias, Juzgados de Primera Instancia, Juzgados Especializados en Materia Burocrática, Juzgados Especializados en Materia Laboral, Juzgados de Paz y Conciliación, Juzgados de Paz y Conciliación Indígena, Juzgados Municipales, así como lo relativo al Centro Estatal de Justicia Alternativa y al Instituto de la Defensoría Pública.

Le corresponde además, el ingreso, permanencia y separación del personal de carrera judicial y administrativo, así como su formación, promoción y evaluación de desempeño; la inspección del cumplimiento de las normas de funcionamiento administrativo del Poder Judicial; y las demás que establezcan las leyes.

El Pleno del Órgano de Administración Judicial se integrará por tres personas que durarán en su encargo seis años improrrogables, de las cuales una será designada por el Poder Ejecutivo, por conducto de su titular; una por el Congreso del Estado, mediante votación calificada de dos tercios de sus integrantes presentes; y una por el Poder Judicial, a través del Pleno de Distrito. Estas designaciones se harán del conocimiento al Congreso del Estado o a la Comisión Permanente, para que proceda a la toma de protesta. La presidencia del órgano durará dos años y será rotatoria, en términos de lo que establezcan las leyes.

Para ser integrante del Pleno del Órgano de Administración Judicial deberán reunir los siguientes requisitos:



- I. Tener nacionalidad mexicana por nacimiento y contar con ciudadanía chiapaneca, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos.
- II. Contar con experiencia profesional mínima de cinco años.
- III. Contar con título de licenciatura en derecho, economía, actuaría, administración, contabilidad o cualquier título profesional relacionado con las actividades del Órgano de Administración Judicial, con antigüedad mínima de cinco años.
- IV. No estar inhabilitados para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, ni haber sido condenados por delito doloso con sanción privativa de la libertad.

Durante su encargo, las personas integrantes del Pleno del Órgano de Administración Judicial sólo podrán ser removidas en los términos del Título Décimo de esta Constitución. En caso de defunción, renuncia o ausencia definitiva de alguna de las personas integrantes, la autoridad que la designó hará un nuevo nombramiento por el tiempo que reste al periodo de designación respectivo.

De conformidad con lo que establezca la ley, el Órgano de Administración Judicial está facultado para expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones.

El Tribunal Superior de Justicia y el Tribunal de Disciplina Judicial podrán solicitar al Órgano de Administración Judicial la expedición de acuerdos generales o la ejecución de las resoluciones que considere necesarios para asegurar un adecuado ejercicio de la función jurisdiccional federal en los asuntos de su competencia.

El Órgano de Administración Judicial, a solicitud del Tribunal Superior de Justicia, podrá concentrar en uno o más órganos jurisdiccionales para que conozcan de los asuntos vinculados con hechos que constituyan violaciones graves de derechos humanos. La decisión sobre la idoneidad de la concentración deberá tomarse en función del interés social y el orden público, lo que constituirá una excepción a las reglas de turno y competencia.

El Órgano de Administración Judicial elaborará el proyecto de Presupuesto del Poder Judicial, el cual será remitido al Congreso del Estado para su examen, discusión y aprobación.

En el Poder Judicial no podrán crearse ni mantenerse en operación fondos, fideicomisos, mandatos o contratos análogos que no estén previstos en la ley.

Capítulo VI Del Control Constitucional

Artículo 77.- La justicia del control constitucional local se erige dentro del régimen interior del Estado, como un medio de control para mantener la eficacia y la actualización democrática de esta Constitución, bajo el principio de supremacía constitucional. Tiene por objeto dirimir de manera definitiva e inatacable los conflictos constitucionales que surjan dentro del ámbito interior de la Entidad, conforme y con los límites y restricciones que establezca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y demás legislación aplicable.



Para el cumplimiento de las atribuciones de control constitucional local que establece esta Constitución y demás legislación aplicable, con excepción en materia electoral, conocerá y resolverá el Pleno de Distrito en los términos que establezca la ley, de los medios de control constitucional siguientes:

I. De las controversias constitucionales que surjan entre:

- a) Dos o más Municipios del Estado.
- b) Uno o más Municipios y el Poder Ejecutivo o el Legislativo del Estado.
- c) El Poder Ejecutivo y el Legislativo del Estado.

Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de los Poderes Ejecutivo, Legislativo, o de los Municipios del Estado, y las resoluciones del Pleno de Distrito las declaren inconstitucionales, tendrán efectos generales si hubieren sido aprobadas por unanimidad de votos, y surtirán efectos a partir de su publicación en el Periódico Oficial.

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución, y que se ejerzan dentro de los treinta días naturales siguientes a su publicación por:

- a) El Gobernador del Estado.
- b) El equivalente al 33% de los integrantes del Congreso del Estado, en contra de leyes expedidas por el Congreso del Estado.
- c) El Fiscal General del Estado, respecto de leyes emitidas por el Congreso del Estado, en materia penal, así como las relacionadas con el ámbito de su competencia.
- d) La Presidenta o Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado.
- e) El equivalente al 33% de los Ayuntamientos de la Entidad.
- f) La Presidenta o Presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en el ámbito de su competencia.

Las resoluciones dictadas tendrán efectos generales cuando hubieren sido aprobadas por unanimidad en el Pleno de Distrito, y surtirán efectos a partir de su publicación en el Periódico Oficial, sin efecto retroactivo, excepto cuando se trate de asuntos del orden penal en beneficio del inculcado o imputado.

III. De las acciones por omisión legislativa cuando se considere que el Congreso del Estado no ha resuelto alguna ley o decreto y que dicha omisión afecte el debido cumplimiento de esta Constitución, que interponga:

- a) El Gobernador del Estado.



- b) Cuando menos la tercera parte de los miembros del Congreso del Estado.
- c) Cuando menos la tercera parte de los Ayuntamientos.
- d) Cuando menos el 5% de los ciudadanos inscritos en el padrón electoral.

Las resoluciones que por unanimidad emita el Pleno de Distrito, a través de las cuales se decreta la existencia de omisión legislativa, surtirán efectos a partir de que sean publicadas en el Periódico Oficial. En esas resoluciones se determinará, como plazo, un periodo ordinario de sesiones del Congreso del Estado, para que éste resuelva la omisión correspondiente. Tratándose de legislación que deba de aprobarse por el mismo Congreso del Estado, por mandato de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o de la Constitución Local, si el Congreso del Estado no lo hiciera en el plazo fijado, el Pleno de Distrito lo hará provisionalmente en su lugar y dicha legislación estará vigente hasta que el Congreso del Estado subsane la omisión legislativa.

IV. A efecto de dar respuesta fundada y motivada a las cuestiones de inconstitucionalidad formulada por Juezas, Jueces, Magistradas o Magistrados cuando tengan duda sobre la constitucionalidad o aplicación de una ley local, en el proceso sobre el cual tengan conocimiento, las peticiones deberán ser desahogadas en un plazo no mayor de treinta días.

Artículo 78.- El Pleno de Distrito es el órgano colegiado del Tribunal Superior de Justicia, facultado para conocer y resolver los asuntos de control constitucional a que se refiere esta Constitución.

El Pleno de Distrito será el órgano rector de los criterios jurídicos de interpretación conforme a esta Constitución y las leyes que de ella emanen. Funcionará en Pleno y sus decisiones se tomarán por mayoría de votos de sus integrantes, salvo las consideraciones previstas en esta Constitución y la legislación aplicable.

El Pleno de Distrito tendrá las atribuciones generales siguientes:

- I. Garantizar la supremacía y control de esta Constitución mediante su interpretación; siempre y cuando no sea contrario a lo establecido en el artículo 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- II. Conocer de las controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad, acciones por omisión legislativa y de las cuestiones de inconstitucionalidad en términos de esta Constitución.
- III. Conocer de oficio, los casos de contradicción de criterios que se susciten entre las Salas Regionales y determinar la aplicación obligatoria de sus resoluciones.
- IV. Resolver los conflictos de competencia que se susciten entre Salas Regionales o entre los Juzgados del Tribunal Superior de Justicia.
- V. Designar al Presidente del Poder Judicial, de entre los Magistrados que integren el Tribunal Superior de Justicia.
- VI. Conocer de los asuntos que por su interés o trascendencia así lo ameriten a petición fundada del Fiscal General del Estado.



VII. Las demás atribuciones que les confieran esta Constitución y la ley.

Las decisiones del Pleno de Distrito serán definitivas e inatacables.

El Pleno de Distrito se integrará por la persona titular de la presidencia del Tribunal Superior de Justicia y por las presidencias de las Salas Regionales del Tribunal Superior de Justicia, correspondientes al Distrito Judicial en donde exista mayor número de Juzgados de Primera Instancia; funcionará, únicamente, cuando existan asuntos de su competencia y sus integrantes no percibirán salario extraordinario alguno.

Las Magistradas y Magistrados Regionales integrantes del Pleno de Distrito que integren sala, no dejarán de desempeñar la función jurisdiccional que les corresponda en la Sala Regional de su adscripción.

Se deroga

Capítulo VII

Del Tribunal Administrativo

Artículo 79. El Pleno de Distrito contará con una Secretaría General de Acuerdos y del Pleno, y su titular será designada por el Órgano de Administración Judicial, a propuesta de la presidencia.

El funcionamiento, designación del personal que se requiera y las atribuciones específicas del Pleno de Distrito, estarán determinadas en el Código de Organización del Poder Judicial del Estado de Chiapas y en los acuerdos que al efecto emita el órgano competente.

Artículo 100. El Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana es un organismo público local electoral dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones mismo que tendrá a su cargo la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones a la gubernatura, diputaciones locales, miembros de Ayuntamientos, de Juezas, Jueces, Magistradas, Magistrados del Tribunal Superior de Justicia; Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, en función concurrente con el Instituto Nacional Electoral.

Contará con un...

La Secretaria o...

El Instituto de...

El Consejero Presidente...

Tampoco podrán asumir...

La ley establecerá...



La remuneración que...

Las leyes y...

En los municipios...

Asimismo, se faculta...

La ley determinará...

Conforme a lo...

El Instituto de...

Capítulo VI **Del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Chiapas**

Artículo 105. El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Chiapas es un organismo con plena autonomía técnica, presupuestal y de gestión para el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización, funcionamiento, procedimientos y recursos contra sus resoluciones, de carácter permanente, con personalidad jurídica y patrimonio propio, independiente en sus decisiones y será la máxima autoridad jurisdiccional en la materia, de conformidad con lo que se determine en esta Constitución, su ley orgánica y las leyes secundarias.

El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Chiapas tendrá a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública estatal y municipal y los particulares; imponer, en los términos que disponga la ley, las sanciones a las personas servidoras públicos estatales y municipales, por responsabilidad administrativa grave y a los particulares que incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves; así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos locales o municipales.

Corresponde al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Chiapas conocer y resolver del recurso de revisión en materia administrativa, así como de los demás asuntos que se establezcan en las leyes aplicables de la materia, e imponer sanciones a servidores públicos y particulares que incumplan gravemente en resoluciones del organismo garante en materia de acceso a la información y protección de datos personales.

El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Chiapas, contará con el Centro Estatal de Mecanismos de Solución de Controversias en Materia de Justicia Administrativa, como un órgano para la solución de controversias entre particulares y el Estado, cuando aquellas no resulten contrarias al orden jurídico o al interés público, tomando como premisa la autonomía de la voluntad y la libertad contractual.

El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Chiapas estará integrado y funcionará, a través de: la Sala de Revisión, los Juzgados y demás órganos que se establezcan en su Ley Orgánica.



El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Chiapas, expedirá su Reglamento Interior, así como los acuerdos generales para su adecuado funcionamiento, en los términos que señale su Ley Orgánica.

Artículo 106. La Sala de Revisión del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Chiapas estará integrado por tres Magistradas o Magistrados, quienes serán designados por la persona titular del Poder Ejecutivo y ratificados por el voto de las dos terceras partes de los miembros del Congreso del Estado, o en sus recesos, por la Comisión Permanente.

Durarán en su encargo nueve años, con posibilidad de reelección por un periodo más.

La Presidenta o Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Chiapas se elegirá por mayoría de las personas integrantes de la Sala de Revisión, durará en su cargo tres años con posibilidad de reelección por un periodo más; le corresponderá la administración de dicho Tribunal en términos de su ley orgánica y de su reglamento interior.

El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Chiapas elaborará su proyecto de presupuesto para hacerlo llegar al Congreso del Estado, en términos de lo previsto en la legislación aplicable, con la finalidad de que sea aprobado para su inclusión dentro del presupuesto de egresos del ejercicio correspondiente.

La administración; vigilancia; y disciplina de los recursos presupuestales del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Chiapas, corresponderá a su Presidenta o Presidente, conforme a lo establecido en la Ley Orgánica.

Artículo 107. La Presidenta o Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Chiapas presentará por escrito anualmente, al Congreso del Estado, un informe sobre el estado que guardan los asuntos competencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Chiapas, en los términos que establezca su Ley Orgánica.

Artículo 108. Para ser Magistrada o Magistrado del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Chiapas se requiere:

- I. Tener nacionalidad mexicana por nacimiento y contar con ciudadanía chiapaneca, en ejercicio de sus derechos civiles y políticos.
- II. Tener la capacidad demostrada en el ámbito jurídico administrativo, sin distinción de edad, bajo los criterios de experiencia profesional, formación continua y méritos en el ejercicio del derecho.
- III. Ser Licenciado en Derecho con título y cédula profesional debidamente registrados ante la autoridad competente, por lo menos con cinco años de antigüedad a la fecha de su nombramiento como Magistrada o Magistrado.
- IV. Contar con experiencia profesional mínima de cinco años.
- V. No pertenecer al estado eclesiástico, ni ser ministra o ministro de algún culto religioso, a menos que se haya separado cinco años anteriores a la fecha de su designación.



- VI. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza y otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público.
- VII. No haber sido titular de alguna Secretaría de Estado, Fiscalía General del Estado, Senaduría, Diputación Federal, Diputación Local o Presidencia Municipal, a menos que se haya separado del cargo dos años antes del día de su nombramiento.

Los nombramientos de las personas titulares de las Magistraturas se realizarán en apego al principio de paridad de género y deberán recaer preferentemente entre aquellas personas que hayan servido con eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia o que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica.

Las personas titulares de las magistraturas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Chiapas rendirán protesta ante el Congreso del Estado o la Comisión Permanente.

Las Magistradas y Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Chiapas, sólo podrán removerse de sus cargos por el Congreso del Estado, por las causas graves que señale la Constitución Federal, esta Constitución y la ley.

Las Magistradas y Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Chiapas no podrán tener, servir o desempeñar al mismo tiempo otro empleo, cargo o comisión diverso, con excepción de la docencia y los cargos honoríficos en instituciones públicas o privadas, asociaciones o sociedades científicas, literarias, culturales, educativas, deportivas, de investigación científica o de beneficencia, cuyo desempeño no perjudique las funciones o labores propias de su cargo.

La remuneración que perciban por sus servicios las Magistradas, Magistrados y demás personal del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Chiapas será adecuada e irrenunciable, no podrá ser mayor a la establecida para la persona titular de la Presidencia de la República en el presupuesto correspondiente y no podrá ser disminuida durante su encargo.

Artículo 109. Para los efectos...

El Gobernador, los Diputados locales, las Juezas, Jueces, Magistradas, Magistrados del Tribunal Superior de Justicia; Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, las personas integrantes del Pleno del Órgano de Administración Judicial, los Presidentes, Síndicos y Regidores Municipales, así como los miembros de los organismos a los que esta Constitución les otorga autonomía, serán responsables por violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a esta Constitución, a las leyes que de ellas emanen, así como por el manejo y aplicación indebidos de fondos y recursos públicos, con independencia de los delitos que de esas conductas resulten.

Toda persona que...

Artículo 110. Los servidores ...

I. a la II. ...



III. Se aplicarán ...

Las faltas administrativas graves serán investigadas y substanciadas por la Auditoría Superior del Estado y los órganos internos de control, según corresponda y serán resueltas por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Chiapas. Las demás faltas y sanciones administrativas, serán conocidas y resueltas por los órganos internos de control.

Para ...

La ley ...

Los entes públicos tendrán órganos internos de control con las facultades que determine la ley para prevenir, corregir e investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas; para sancionar aquéllas distintas a las que son competencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Chiapas; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos estatales y municipales; así como presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía de Combate a la Corrupción a que se refiere esta Constitución.

IV. El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Chiapas impondrá a los particulares que intervengan en actos vinculados con faltas administrativas graves, con independencia de otro tipo de responsabilidades, las sanciones económicas; inhabilitación para participar en adquisiciones, arrendamientos, prestación de servicios u obras públicas; así como el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados a la Hacienda Pública o a los entes públicos estatales o municipales. Las personas morales serán sancionadas en los términos de esta fracción cuando los actos vinculados con faltas administrativas graves sean realizados por personas físicas que actúen a nombre o representación de la persona moral y en beneficio de ella.

También ...

Los procedimientos ...

Cualquier ...

En el cumplimiento ...

La Auditoría Superior del Estado y los órganos internos de control de los entes públicos, podrán recurrir las determinaciones de la Fiscalía de Combate a la Corrupción y del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Chiapas.

La responsabilidad...

Artículo 111. Podrán ser sujetos de juicio político el Gobernador del Estado, los Diputados Locales; las Magistradas, Magistrados del Tribunal Superior de Justicia; Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, las personas integrantes del Pleno del Órgano de Administración Judicial; el Fiscal General; los Presidentes, Síndicos y Regidores Municipales; los miembros de los organismos a los que esta Constitución les otorga autonomía y el Auditor Superior del Estado.

Cuando los servidores...



Para la aplicación de las sanciones a que se refiere este artículo, el Congreso del Estado erigido en Jurado de Acusación, procederá a la acusación respectiva ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Chiapas. Cuando los servidores públicos mencionados, así como los Presidentes Municipales incurran en violaciones graves a la Constitución del Estado y a las leyes que de ella emanen, así como en el manejo indebido de fondos y recursos estatales o municipales, se observará el procedimiento establecido en este precepto.

Para la aplicación de las sanciones a que se refiere este artículo, el Congreso del Estado erigido en Jurado de Acusación, procederá a la acusación respectiva ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Chiapas previa declaración de la mayoría absoluta del número de los miembros presentes en sesión del mismo, después de haber substanciado el procedimiento respectivo y con la audiencia del inculpado.

En conocimiento de la acusación, y erigido el Tribunal de Sentencia, el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Chiapas aplicará la sanción correspondiente mediante resolución emitida cuando menos por mayoría de votos de magistrados presentes en la respectiva sesión del Pleno, una vez practicadas las diligencias correspondientes y con audiencia del acusado, de su defensor y de una Comisión del Jurado de acusación integrada por dos diputados.

Las sanciones consistirán...

Las sanciones consistirán...

Artículo 112. Cuando se trate de actos u omisiones sancionados por la Ley Penal cometidos por el Gobernador del Estado; por los Diputados Locales; las Magistradas, Magistrados del Tribunal Superior de Justicia; Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, las personas integrantes del Pleno del Órgano de Administración Judicial; el Fiscal General del Estado; los Consejeros Electorales y el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana; los Presidentes, Síndicos y Regidores Municipales; los miembros de los organismos a los que esta Constitución les otorga autonomía; y el Auditor Superior del Estado; el Congreso del Estado o en su caso la Comisión Permanente erigidos en jurado declarará por dos tercios de los votos de sus miembros presentes, cuando se trate del Gobernador, y por mayoría relativa cuando se trate de los otros servidores públicos enunciados en este precepto, si ha lugar o no a formación de causa. En caso afirmativo, quedará el acusado por ese sólo hecho, separado de su encargo y sujeto a la acción de los tribunales del orden común; si ésta culmina en sentencia absolutoria el inculpado podrá reasumir su función. Si la sentencia fuese condenatoria y se trata de un delito cometido durante el ejercicio de su encargo, no se concederá al reo la gracia del indulto. En caso negativo, no habrá lugar a procedimiento ulterior, pero ello no será obstáculo para que la imputación por la comisión del delito continúe su curso cuando el inculpado haya concluido el ejercicio de su encargo, pues la misma no prejuzga los fundamentos de la imputación. No será necesaria la declaración de procedencia a que este precepto se refiere, cuando se trate de delitos por hechos de corrupción.

Cuando el Gobernador del Estado; los Diputados al Congreso del Estado; y, las Magistradas, Magistrados del Tribunal Superior de Justicia; Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, las personas integrantes del Pleno del Órgano de Administración Judicial, incurran en delitos federales, recibida que sea la declaratoria de procedencia a que se contrae el artículo 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Congreso del Estado erigido en jurado, por los dos tercios de los votos de sus miembros presentes, cuando se trate del Gobernador y por mayoría relativa cuando se trate de los demás servidores públicos, determinará la procedencia o no



de dicha declaración, en caso afirmativo quedará el inculcado separado de su cargo, en tanto esté sujeto a la acción de los Tribunales del orden Federal. Si la sentencia fuese condenatoria la separación de su cargo será definitiva. En caso negativo la solicitud de declaratoria de procedencia se desechará de plano, sin perjuicio de que la imputación por la comisión de delito continúe su curso cuando el inculcado haya concluido el ejercicio de su encargo, pues la misma no prejuzga los fundamentos de la imputación. No será necesaria la declaración de procedencia a que este precepto se refiere, cuando se trate de delitos por hechos de corrupción.

Las sanciones penales se aplicarán de acuerdo a lo dispuesto en la legislación penal y, tratándose de delitos por cuya comisión el autor obtenga un beneficio económico o cause daños o perjuicios patrimoniales, deberán graduarse de acuerdo con el lucro obtenido y con la necesidad de reparar los daños y resarcir los perjuicios causados por su conducta ilícita.

Artículo 113. De los actos u omisiones en que incurran los servidores públicos en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, que impliquen responsabilidad administrativa, conocerá el Congreso del Estado como Jurado de Acusación y el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Chiapas erigido en Tribunal de Sentencia; el Jurado de acusación declarará por mayoría relativa de sus miembros presentes si el encausado es o no culpable, si la declaración fuere de no responsabilidad, el servidor público continuará en el ejercicio de su cargo, si fuere la de culpabilidad quedará separado inmediatamente del mismo y se turnará el caso al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Chiapas, con audiencia del encausado, de su defensor y de una Comisión del Jurado de Acusación integrada por dos Diputados Locales, resolverá por mayoría de votos lo que proceda de acuerdo con la Ley.

Las sanciones por responsabilidad administrativa, consistirán en la suspensión, destitución, inhabilitación del servidor público y multa que deberá establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones a que se refiere el artículo 110, fracción III, de esta Constitución, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados.

La sentencia correspondiente será emitida antes de un año a partir del momento en que conozca el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Chiapas.

Las declaraciones y resoluciones del Congreso del Estado y del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Chiapas emitidas en los casos a que se refiere este capítulo son inatacables.

En todos los casos señalados en este capítulo en que el inculcado sea Diputado del Congreso del Estado o Magistrado, éste desde luego, será inhabilitado para intervenir en la votación correspondiente.

Artículo 116. El Gobernador; el Fiscal General del Estado: los Fiscales de Materia o de Distrito y demás personal que integre el Órgano Autónomo; las Juezas, Jueces, Magistradas, Magistrados del Tribunal Superior de Justicia; Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, las personas integrantes del Pleno del Órgano de Administración Judicial; los Presidentes Municipales; los Secretarios y Subsecretarios de Despacho; los Secretarios y Actuarios del Poder Judicial del Estado; los Servidores Públicos y Delegados del Registro Público de la Propiedad; los Consejeros Electorales y el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana; y los miembros de los organismos a los que esta Constitución les otorga autonomía, no podrán fungir como árbitros, ni ejercer la abogacía, ni la procuración, sino cuando se trate de sus propios derechos o de



los correspondientes a personas que estén bajo su patria potestad o vínculo matrimonial. Tampoco podrán ejercer el notariado, ni ser albaceas, depositarios judiciales, síndicos, administradores, interventores de concursos, testamentarios o intestados. La infracción de este artículo será causa de responsabilidad. Esta prohibición no comprende a servidores públicos y empleados, de los enumerados, que no estén en ejercicio de sus funciones por hallarse disfrutando de licencia.

Transitorios

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial.

Artículo Segundo. La totalidad de las Juezas, Jueces, Magistradas y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, así como las Magistradas y Magistrados integrantes del Tribunal de Disciplina Judicial, se elegirán en los términos del presente Decreto, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2027.

Artículo Tercero. Para la aplicación de lo dispuesto en el presente Decreto en lo relativo al proceso de elección de Juezas, Jueces, Magistradas y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, por única ocasión, antes de la instalación del primer periodo ordinario de sesiones del Congreso del Estado del año anterior al de la elección local ordinaria 2027, el Consejo de la Judicatura hará del conocimiento del Congreso del Estado los cargos sujetos a elección y demás información que requiera.

Hecho lo anterior, el Congreso del Estado realizará las acciones que le corresponden tendientes a la realización del Proceso Electoral Local Ordinario 2027, conforme a los plazos y términos establecidos en el presente Decreto.

Artículo Cuarto. Por única ocasión, las vacantes de Consejeras y Consejeros del Consejo de la Judicatura, y de Magistradas y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia que ocurran entre el inicio de vigencia del presente Decreto y la toma de protesta de las personas electas en el Proceso Electoral Local Ordinario 2027, serán cubiertas conforme a lo siguiente:

Los nombramientos serán aprobados por el Pleno del Congreso del Estado o la Comisión Permanente, a propuesta del titular del Poder Ejecutivo, con la aprobación de la mayoría de sus integrantes.

El Congreso del Estado o la Comisión Permanente, se pronunciará sobre la aprobación propuesta presentada por la persona titular del Poder Ejecutivo dentro de un plazo improrrogable de siete días hábiles, contados a partir de su presentación. Si el Congreso del Estado no resuelve dentro de dicho plazo, ocupará la magistratura vacante la persona que haya sido propuesta por el titular del Poder Ejecutivo.

Cuando el Congreso del Estado o la Comisión Permanente, no aprueben de manera sucesiva dos propuestas sobre la misma vacante, la persona titular del Poder Ejecutivo hará un tercer nombramiento que surtirá sus efectos con carácter provisional, sin perjuicio de ser ratificado por el Congreso del Estado.



Para el caso de Juezas y Jueces del Tribunal Superior de Justicia, las vacantes serán cubiertas por las personas que al efecto designe la persona titular del Tribunal Superior de Justicia.

Las designaciones realizadas en términos del presente artículo concluirán a la toma de protesta de las personas electas en el Proceso Electoral Local Ordinario 2027.

Artículo Quinto. El periodo de las Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial que resulten electas o electos en el Proceso Electoral Local Ordinario 2027, durarán en su encargo conforme a lo siguiente:

Las personas que obtengan el primero y segundo lugar de la votación durarán en su cargo seis años, por lo que su periodo concluirá en el año 2033; la persona que obtenga el tercer lugar de la votación, durará en su cargo tres años y su periodo concluirá en el año 2030.

Artículo Sexto. El Tribunal de Disciplina Judicial y el Órgano de Administración Judicial comenzarán a ejercer sus funciones a partir de la toma de protesta de sus integrantes ante el Congreso del Estado la cual se llevará a cabo en la misma fecha. Hasta entonces, el Consejo de la Judicatura continuará desempeñando las atribuciones establecidas previo a la entrada en vigor del presente Decreto.

A partir de la toma de protesta de los integrantes del Tribunal de Disciplina Judicial y del Órgano de Administración Judicial, quedará formalmente extinguido el Consejo de la Judicatura. Hasta entonces, el Poder Judicial del Estado de Chiapas continuará operando conforme al marco normativo vigente previo a la entrada en vigor del presente Decreto.

Artículo Séptimo. Previo al inicio de funciones del Tribunal de Disciplina Judicial y del Órgano de Administración Judicial, el Consejo de la Judicatura implementará un plan de trabajo para la transferencia de los recursos materiales, humanos, financieros y presupuestales al Tribunal de Disciplina Judicial en lo que respecta a las funciones de disciplina y control interno de los integrantes del Poder Judicial; y al Órgano de Administración Judicial en lo que corresponde a sus funciones administrativas y de carrera judicial.

Artículo Octavo. El Consejo de la Judicatura continuará ejerciendo las facultades y atribuciones de administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial, hasta en tanto entren en funciones el Tribunal de Disciplina Judicial y el Órgano de Administración Judicial.

El Consejo de la Judicatura continuará la substanciación de los procedimientos que se encuentren pendientes de resolución y entregará la totalidad de los expedientes que se encuentren en trámite, así como la totalidad de su acervo documental, al Tribunal de Disciplina Judicial o al Órgano de Administración Judicial, según corresponda.

Artículo Noveno. El Tribunal Administrativo del Poder Judicial del Estado de Chiapas, se extinguirá al momento de la entrada en vigor del presente Decreto, correspondiendo a dicho Poder realizar las acciones de transferencia de archivos en trámite y los que resguarda, al órgano constitucional autónomo denominado Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Chiapas, que por el presente Decreto se crea.



El órgano constitucional autónomo denominado Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Chiapas, subrogará las funciones del Tribunal Administrativo del Poder Judicial del Estado de Chiapas, por lo que los asuntos incoados ante este último, serán atendidos por el primero.

El Poder Judicial del Estado de Chiapas realizará las acciones necesarias, ante las instancias correspondientes, relativas a la extinción del Tribunal Administrativo del Poder Judicial del Estado de Chiapas.

Los recursos humanos, materiales y financieros que a la entrada en vigor del presente Decreto, se encuentren asignados al Tribunal Administrativo del Poder Judicial, formarán parte del órgano constitucional autónomo denominado Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Chiapas.

En un término no mayor de treinta días, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, el Congreso del Estado realizará las adecuaciones normativas correspondientes para regular al órgano constitucional autónomo denominado Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Chiapas.

Respecto al órgano constitucional autónomo denominado Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Chiapas, en tanto se realizan las reformas y se expide la normativa correspondiente derivadas del presente Decreto, las disposiciones de la legislación actual mantendrán su vigencia y aplicación, en lo que no se oponga a este.

Las Magistradas y Magistrados del Tribunal Administrativo del Poder Judicial del Estado que se encuentren en funciones a la entrada en vigor del presente Decreto, continuarán en su encargo hasta en tanto el Congreso del Estado realice los nombramientos correspondientes en términos de lo establecido en el presente Decreto.

Para el caso de las Juezas y los Jueces que se encuentren en funciones, continuarán en su encargo hasta en tanto el Pleno del órgano constitucional autónomo determine lo conducente.

Artículo Décimo. En tanto el Congreso del Estado realiza las actualizaciones normativas necesarias para el debido cumplimiento al presente Decreto, las referencias, funciones y atribuciones que tenía conferidas el órgano denominado Tribunal Administrativo del Poder Judicial del Estado de Chiapas, se entenderán conferidas al órgano autónomo denominado Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Chiapas.

Artículo Décimo Primero. El Presidente del Tribunal Superior de Justicia se integrará al Pleno de Distrito a partir del 1 de septiembre de 2027.

Artículo Décimo Segundo. El Consejo de la Judicatura implementará un plan de trabajo para la transferencia de los recursos materiales, humanos, financieros y presupuestales al Tribunal de Disciplina Judicial en lo que respecta a las funciones de disciplina y control interno de los integrantes del Poder Judicial del Estado; y al Órgano de Administración Judicial en lo que corresponde a sus funciones administrativas y de carrera judicial.

Artículo Décimo Tercero. Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, antes del 1 de octubre de 2027, designarán a las personas que integrarán el Órgano de Administración Judicial, en términos del presente Decreto, y lo informarán al Congreso del Estado o a la Comisión Permanente, para efectos de la toma protesta.



Artículo Décimo Cuarto. El Congreso del Estado tendrá un plazo de trescientos sesenta y cinco días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para realizar las adecuaciones normativas para dar cumplimiento al mismo. Entre tanto, se aplicarán en lo conducente de manera directa las disposiciones constitucionales en la materia y, supletoriamente, las leyes en materia electoral en todo lo que no se contraponga al presente Decreto.

Artículo Décimo Quinto. Los derechos laborales de las personas trabajadoras del Poder Judicial serán respetados en su totalidad.

Artículo Décimo Sexto. Para la efectiva implementación del presente Decreto, los Poderes Ejecutivo, Legislativo, y Judicial, tomarán las medidas presupuestales que sean pertinentes en los ejercicios fiscales subsecuentes.

Artículo Décimo Séptimo. Se derogan todas las disposiciones que se contrapongan al contenido del presente Decreto.

El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y se dé el debido cumplimiento al presente Decreto.

Dado en el Salón de Usos Múltiples “Fidelia Brindis Camacho” del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los 13 días del mes de marzo del año dos mil veinticinco. D. P. C. LUIS IGNACIO AVENDAÑO BERMÚDEZ, D. S. C. WENDY ARLET HERNÁNDEZ ICHIN.- **Rúbricas.**

De conformidad con la fracción I del artículo 59 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; **a los catorce días del mes de marzo del año dos mil veinticinco** Óscar Eduardo Ramírez Aguilar, Gobernador del Estado de Chiapas.- Patricia del Carmen Conde Ruiz, Secretaria General de Gobierno y Mediación.- **Rúbricas.**





PERIÓDICO OFICIAL

ORGANO DE DIFUSION OFICIAL DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE CHIAPAS

DIRECTORIO

PATRICIA DEL CARMEN CONDE RUÍZ
SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO Y MEDIACION

RUBY ANAHI GAMBOA VILLATORO
COORDINADORA DE ASUNTOS JURÍDICOS DE GOBIERNO

OSCAR ANDREY ESPINOSA GÓMEZ
JEFE DE LA UNIDAD DE LEGALIZACION Y PUBLICACIONES OFICIALES

DOMICILIO: PALACIO DE GOBIERNO, 2DO
PISO AV. CENTRAL ORIENTE
COLONIA CENTRO, C.P. 29000
TUXTLA GUTIERREZ, CHIAPAS.

TEL.: 961 613 21 56

MAIL: periodicooficial@sgg.chiapas.gob.mx

DISEÑADO EN:



**SECRETARÍA
GENERAL DE
GOBIERNO
Y MEDIACIÓN**
GOBIERNO DE CHIAPAS
2024 - 2030